



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ROJAS TERRANOVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que el señor Juez se encontraba de permiso otorgado mediante Acto Administrativo No.958 del 24 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle., 08 de octubre de 2019

AUTO No. 1732

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**,dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantara la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	MANUEL ENCARNACION OCORO OROBIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00596-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que el señor Juez se encontraba de permiso otorgado mediante Acto Administrativo No.958 del 23 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle., 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1733

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**,dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantara la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.



SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00602-00
DEMANDANTE	GLADYS DELGADO CHALARCA
DEMANDADO	COSMITET LTDA

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1734

En atención a que el señor apoderado judicial de la parte demandada, antes de la fecha y hora señaladas en providencia que antecede, allego memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia en razón a que el señor Representante Legal de la sociedad ya se encuentra citado a una audiencia en la ciudad de Tumaco, tal y como se pudo corroborar con la prueba sumaria allegada, visible a Fls. 362 y ss del expediente. Por lo tanto, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes. Aceptará por única vez la excusa presentada.

No sin antes, recordarle a los demandados que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.



SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00368-00
DEMANDANTE	HUGO ARBOLEDA PENILLA
DEMANDADO	KEYSTONE COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 5 años sin que la parte demandante realice las gestiones para lograr la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
Viviana Oviedo Gómez
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1735

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, desde el momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que hasta esta data el actor o su apoderado judicial hayan realizado las gestiones para tal fin. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00299-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE GONZALEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allego memorial. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1736

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que la petición en cita versa sobre la RENUNCIA AL PODER otorgado, sin embargo está no cumple con los lineamientos dispuesto por el artículo 76 del CGP, pues no se ha demostrado que dicha decisión se le ha comunicado previamente al señor GONZALEZ DOMINGUEZ, en aras de que esté designe un nuevo apoderado, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

De otro lado, el Juzgado encuentra necesario **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 5 días, remita con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, tal y como se dispuso mediante Auto No.1002 del 25 de septiembre del 2018, so pena de que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00625-00
DEMANDANTE	SILVIO VILLAQUIRAN VASQUEZ
DEMANDADO	AVISANPEDRO S.A.S Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia. Sírvase proveer.
ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1737

En atención al informe secretarial que precede, observa el Despacho que mediante Auto No. 1465 del 01 de diciembre de 2016, se requirió a las partes para que allegaran la dirección donde pudiese ser localizado el liquidador de AUTOGESTION CTA, sin que a la fecha se hubiese cumplido dicha carga.

Así las cosas, el Juzgado encuentra necesario **REQUERIR** nuevamente a las partes para que dentro del término de 5 días, remita con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa de trabajo asociado AUTOGESTION CTA, actualizado, para así poder corroborar el estado actual de la CTA y lograr su notificación, so pena de que se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00194-00
DEMANDANTE	YOLANDA MARIA VARGAS GONGORA Y OTRA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1738

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra necesario el Despacho antes de proceder a realizar cualquier tipo de actuación, **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que dentro del término de 15 días, remita con destino a este proceso el expediente administrativo creado a partir de la solicitud de pensión de vejez del señor JOSE EVARISTO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.697.831, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz del fallecimiento del pensionado en mención, incluida la señora ANA MARIA VALENCIA CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2008-00207-00
DEMANDANTE	DOLLI QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1741

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el causante, señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL VALENCIA, era beneficiario de una pensión de vejez compartida entre el Municipio de Tuluá y el ISS hoy COLPENSIONES. A su vez, se observa de las pruebas documentales que obran dentro del expediente que la prestación sobre la cual versa el litigio fue reconocida el 29 de octubre de 2014 mediante resolución GNR. 381508 a la señora MARIA HERCILIA MILLAN en calidad de cónyuge.

Así las cosas, el Juzgado conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, vinculará a este asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se les notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en los artículos 48 y 54 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- (i) COLPENSIONES, deberá aportar dentro del término de traslado el expediente administrativo creado a partir de la solicitud de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.489.284, y los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la sustitución pensional dejada por el causante
- (ii) DEMANDANTE, tendrá que aportar dentro del término de 15 días, copia íntegra del expediente que reposa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, radicado No.76-001-31-05-002-2012-00616-00 promovido por la señora MARIA HERCILIA MILLAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



- (iii) MUNICIPIO DE TULUA para que dentro del término de 15 días, todas las solicitudes de sustitución pensional generadas con ocasión el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE SANDOVAL VALENCIA, así como los actos administrativos que hayan resuelto tales peticiones

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al presente proceso como **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO.- ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

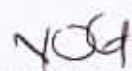
ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00447-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YANETH VICTORIA ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándose que se recibió por parte del actuario el proceso de la referencia con la respectiva liquidación. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 08 OCT 2019

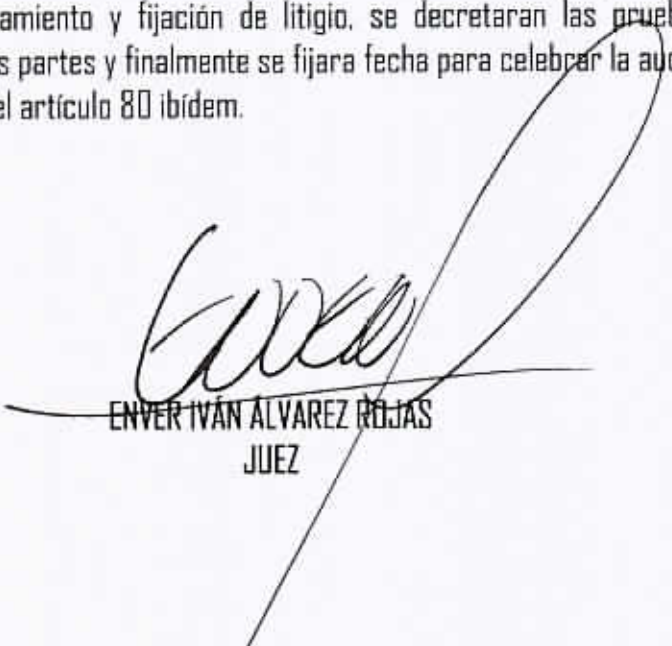
AUTO No. 1744

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada para el 11 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M., debido a que el expediente de la referencia se encontraba en el actuario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** como fecha y hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasará se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación de litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y finalmente se fijará fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE
09 OCT 2019
Hoy, _____
ESTADO No. 124 a las partes el auto que
antecede
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00375-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	IRENE LOZANO MARQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándose que se recibió por parte del actuario el proceso de la referencia con la respectiva liquidación. Sírvasse proveer.

VIVIANA BIVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 08 OCT 2019

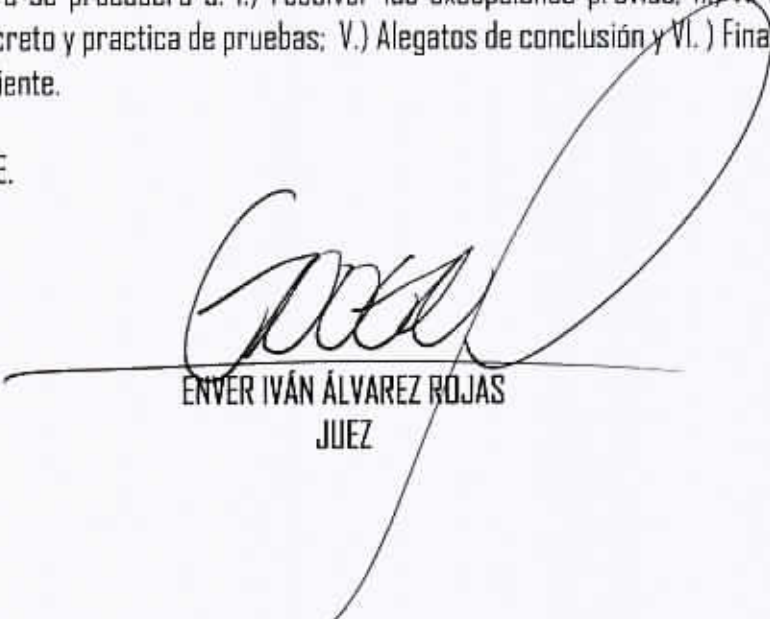
AUTO No. 1745

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada para el 11 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M., debido a que el expediente de la referencia se encontraba en el actuario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE

09 OCT 2019

Hoy, 09 OCT 2019 se notifica Por

ESTADO No. ¹²⁴ a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ,
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00340-00
DEMANDANTE	FABIO NELSON BECERRA COLONIA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito aportando la constancia de envío de la notificación por aviso reglada en el artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1746

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el escrito allegado no cumple el rito procesal aplicable en materia laboral, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte actora no ha remitido la comunicación dispuesta en el artículo 291 del CGP a la entidad vinculada PROYECTA INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** al demandante para que se sirva **CITAR** a la parte vinculada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	GLORIA INES ORREGO CASTRILLON
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00291 00

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1740

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **GLORIA INES ORREGO CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.893, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la señora **MARTHA OROZCO**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **ORREGO CASTRILLON**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía **OSCAR JAVIER PARRA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.800.087 y tarjeta profesional número 220.556 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si paso 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido que, en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **GLORIA INES ORREGO CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.892.893.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **OSCAR JAVIER PARRA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.800.087 y tarjeta profesional número 220.556 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO. - ADVERTIR al abogado **OSCAR JAVIER PARRA SAAVEDRA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO. - OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES ORREGO CASTRILLON**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BESTAISIS TORRES CASAÑAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	76-834-31-05-001-2017-00611-00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se realizó, en razón al cese de actividades de los días 2 y 3 de octubre de 2019, convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvasse proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 553

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho procede a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **MIÉRCOLES, 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019**, se notifica Por
ESTADO No. **124**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00181-00
DEMANDANTE	RUBIELA VARGAS GALLEGO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1731

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Asimismo, se dispondrá vincular a este asunto a las señoras **MARIA YANETH GALLEGO TABARES y CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA**, en calidad de litisconsortes necesarias, en razón a que la decisión de fondo que se tome en este asunto puede afectar sus intereses.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por RUBIELA VARGAS GALLEGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR a las señoras **MARIA YANETH GALLEGO TABARES y CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA**, al proceso a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada y a las vinculadas corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que con la contestación de la demanda, informe a este Despacho las direcciones donde puedan ser ubicadas las señoras **MARIA YANETH GALLEGOTABARES** y **CANDIDA DEL CARMEN TREJOS MAPURA**.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA PATRICIA VILLALOBOS VIEDMA, identificada con las cédulas de ciudadanía No. 29.872.900, y Tarjetas Profesionales No. 177.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por
ESTADO No. 124 , a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00180-00
DEMANDANTE	ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1730

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación

judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada profesionalmente con T. P. N. 113.574 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por
ESTADO No. 124 , a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00178-00
DEMANDANTE	ENEIS JARAMILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1723

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ENEIS JARAMILLO RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

QUINTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y Tarjeta Profesional 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00183-00
DEMANDANTE	ANA MILENA GONZALEZ VALDERRAMA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1725

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ANA MILENA GONZALEZ VALDERRAMA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional 245.087 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.368.700 y Tarjeta Profesional 141.042 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00195-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MARTINEZ CORREA
DEMANDADO	TECNISERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.S. Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1721

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 3, 5, 7, 8 contempla varios hechos, debe deslindarse e individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

El numeral 4 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO identificada con Tarjeta Profesional N. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00176-00
DEMANDANTE	LEIDY MARITZA OSSA CEBALLOS
DEMANDADO	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1720

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En el presente caso, el numeral 2 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado HECTOR OSORIO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.654, y Tarjeta Profesional No. 217.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR FONTAL DÁVILA
DEMANDADO:	TECNISERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	76-834-31-05-001-2016-00664-00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se realizó, en razón al cese de actividades de los días 2 y 3 de octubre de 2019, convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 556

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho procede a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **LUNES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019**, se notifica Por
ESTADO No. **124**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00186-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRIOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1726

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRIOS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

QUINTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y Tarjeta Profesional 245.087 del Consejo Superior de la Judicatura, y JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.368.700 y Tarjeta Profesional 141.042 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-0151-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EZEQUIEL LOZADA GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019

AUTO No. _____

Conforme se había ordenado en el AUTO No. 726 del 8 de mayo de 2019, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** a COLPENSIONES para que informe la entidad o entidades a través de las cuales se pagó la pensión de vejez al señor VICTOR ALONSO GARCÍA NUÑEZ (q.e.p.d). Llegada esa información **OFICIAR** a esas entidades para que informen durante el tiempo de pago de pensión qué personas fueron autorizadas por el señor GARCÍA NUÑEZ para cobrar su mesada. De igual manera se ordena **OFICIAR** a la NUEVA EPS para que manifieste si antes del señor EZEQUIEL LOZADA GARCIA (periodo 2012-2014) el señor VICTOR ALONSO tuvo otra esposa, esposo, compañera o compañero permanente registrados como beneficiarios de salud.

Para lo anterior se concede el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019** se
notifica Por ESTADO No. **124**, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00204-00
DEMANDANTE	DIEGO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1749

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 4, 6 y 8 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante. Deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



De igual manera se hace necesario que la parte demandante determine con claridad y refiera expresamente los alcances y la responsabilidad que recae sobre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ES.E., a efectos de designar adecuadamente la parte demandada.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES, en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

De otro lado, tampoco se aportó la respectiva reclamación ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE ES.E.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con Tarjeta Profesional N. 150.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1750

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por MARIA LUZ DARY ORTIZ ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado NEZAR RESTREPO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.930 y Tarjeta Profesional 276.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por
ESTADO No. 124 , a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00197-00
DEMANDANTE	ARBHEY PAREJA MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y JOSE FERNANDO CALAD URIBE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1751

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera, debe aclarar la palabra y/o de la pretensión N. 2 o establecerla como pretensiones principales o secundarias.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima no inferior a los 70 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES, en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DOMICILIO

Debe informarse el domicilio de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OCTAVIO MARTINEZ MARIN identificado con Tarjeta Profesional N. 30.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 09 de octubre de 2019 se notifica
por ESTADO No. 124 , a las partes
el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00187-00
DEMANDANTE	HEBER GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1752

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por HEBER GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a JULIAN ESCOBAR TORRES identificado L.T N. 19.444 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy, **09 de octubre de 2019**
se notifica por ESTADO No. 124 a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2017 00659 00 – 2018 00383 00 – 2019 00013 00 – 2019-00091 00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada en los procesos de la referencia no se realizaron, en razón al cese de actividades de los días 2 y 3 de octubre de 2019, convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 551

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y como parte de las medidas para la auto descongestión que ha tomado el Despacho, se evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varias demandas.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a **FIJAR** fecha y hora, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2017-00659-00	NELSON VARGAS BOSA	COLPENSIONES	17 DE MARZO DE 2020	9 : 00 A.M.
2018-00383-00	CARLOS ARTURO GUE GONZALEZ	COLPENSIONES	17 DE MARZO DE 2020	
2019-00013-00	CONRADO DE JESUS MUÑOZ MEDINA	COLPENSIONES	17 DE MARZO DE 2020	
2019-00091-00	EPIMENIO SANCHEZ PUERTA	COLPENSIONES	17 DE MARZO DE 2020	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019**, se
notifica por ESTADO No. **124**, a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ESTEBAN IBARGUEN MOSQUERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	76-834-31-05-001-2019-00053-00

INFORME SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se realizó, en razón al cese de actividades de los días 2 y 3 de octubre de 2019, convocada por ASONAL JUDICIAL. Sírvasse proveer

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 552

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el despacho procede a **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **MIÉRCOLES, 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019**, se notifica Por
ESTADO No. **124**, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2018 00526 00 - 2018 00527 00 - 2019-00009 00 - 2019-00083 00 - 2019-00160

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019

AUTO No. 554

Como parte de las medidas para la auto descongestión que ha tomado el Despacho, se evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varias demandas.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2018-00526-00	LEDA BARRERA DE DUQUE	COLPENSIONES	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	9 : 00 A.M.
2018-00527-00	OTONIEL DE JESUS SUAREZ ESCUDERO	COLPENSIONES	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	
2019-00009-00	FERNANDO PESCADOR MORALES	COLPENSIONES	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	
2019-00083-00	CARLOS ALBERTO CAICEDO	COLPENSIONES	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	
2019-00160-00	HECTOR FABIO WALLENS PAREDES	COLPENSIONES	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 de octubre de 2019**, se notifica
por ESTADO No. **124**, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00185-00
DEMANDANTE	WILLIAM LOPEZ CANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1722

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por WILLIAM LOPEZ CANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 27 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.



CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 304.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Hoy,	se notifica por
ESTADO No.	a las partes el auto que
antecede.	
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.	
SECRETARIA.	



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LUZ MERY MILLÁN URREGO
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00296 00

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 1651

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **LUZ MERY MILLÁN URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.446, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra del señor **JHON JAIR MONCADA**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **MILLÁN URREGO**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante a la profesional de la abogacía **VIVIAN ANDREA BEDDOYA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.792.857 y tarjeta profesional número 310.525 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si paso 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de su autonomía profesional ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ MERY MILLÁN URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.446.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderada judicial del amparado a la abogada **VIVIAN ANDREA BEDDOYA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 38.792.857 y tarjeta profesional número 310.525 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO. - ADVERTIR a la abogada **VIVIAN ANDREA BEDDOYA RAMIREZ**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO. - OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora **LUZ MERY MILLÁN URREGO**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy, 9 DE OCTUBRE 2019, se notifica por
ESTADO No. 124, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00476-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO VALENCIA MONTES
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándole que se realizó la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 557

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso se evidencia que a folio 44 figura la respectiva notificación de la demandada, por lo tanto, se procede a **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia y fallo reglada por artículo 72 del CPTSS, el día **MIÉRCOLES, 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019,** se
notifica Por ESTADO No. **124,** a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00163-00
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO HENAO OSSA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

**Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.**

Tuluá Valle, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1724

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00618-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO VALENCIA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA PÉREZ

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 510

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que hace más de dos (2) años se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, sin que a la fecha se allegue prueba de la publicación del edicto emplazatorio. En consecuencia, de lo anterior se **REQUIERE** al demandante para que manifieste al Despacho si realizó o no la mencionada publicación y en caso afirmativo la allegará en el término perentorio de diez (10) días; so pena de que se aplique lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019,** se
notifica Por ESTADO No. **124** a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADOS: 2018 00418 00 – 2018 00467 00 – 2019-00040 00

Tuluá Valle, 8 de octubre de 2019.

AUTO No. 555

Como parte de las medidas para la auto descongestión que ha tomado el Despacho, se evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varias demandas.

En consecuencia de lo anterior, en los procesos mencionados en la parte resolutive de esta providencia se procederá a modificar **la hora de la audiencia**, conservando la fecha, de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la hora de realización de las audiencias programadas en los siguientes procesos.

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2018-00418-00	EFRAIN ANTONIO VILLANUEVA TAMARA	COLPENSIONES	30 DE OCTUBRE DE 2019	9 : 00 A.M.
2018-00467-00	FABIO VICTORIA ZORRILLA	COLPENSIONES	30 DE OCTUBRE DE 2019	
2019-00040-00	FERNANDO TASCÓN TASCÓN	COLPENSIONES	30 DE OCTUBRE DE 2019	

SEGUNDO: ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **9 DE OCTUBRE DE 2019**, se notifica
por ESTADO No. **124**, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00250-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA DUQUE OSORIO
DEMANDADO	SIMETRANS LIMITADA E ISENT S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia.
Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 08 de octubre de 2019.

AUTO No. 1743

Al haberse subsanado el defecto señalado mediante Auto No. 075, proferido en la audiencia pública No. 013 del 28 de enero de 2019, y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho, se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por MARIA EUGENIA DUQUE OSORIO en contra de SIMETRANS LTDA e ISENT S.A, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, como fecha para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo, a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VII.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente según el artículo 72 del C.P.T.S.S.



TERCERO: TENGASE por notificada y debidamente contestada la demanda por parte de SIMETRANS LTDA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la sociedad INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA S.A - ISENT S.A, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR a la parte demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ,**

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	PROCESOS ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE SANCHEZ MALAVER
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO RAMOS
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que se ha notificado en debida forma al demandado. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

Tuluá Valle., 08 de octubre de 2019.

AUTO No.1742

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ya se ha realizado la notificación del demandado en debida forma, el Despacho fijara el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ.

Hoy, 09 DE OCTUBRE DE 2019 se notifica por ESTADO No. 124, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.

